

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520160022200
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Blanca Isabel Peña
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Blanca Isabel Peña en nombre propio, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial con ocasión de la suspensión injustificada de las mesadas pensionales de los meses julio a diciembre de 2015.

1.2. PRETENSIONES

La parte accionante solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Declarar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, administrativamente responsable de los perjuicios materiales y/o patrimoniales y perjuicios morales causados a la señora BLANCA ISABEL PEÑA, por FALLA DEL SERVICIO, con ocasión de haberle suspendido a mi poderdante el pago de las mesadas pensionales sin justificación alguna de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015.

SEGUNDA: Condenar, en consecuencia de lo anterior, a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como reparación del daño ocasionado, a pagar a la señora BLANCA ISABEL PEÑA, los perjuicios de orden material (Daño emergente y Lucro cesante), los cuales se estiman como mínimo en la suma de doce millones de pesos m/cte. (\$12.000.000.00).

TERCERA: Condenar igualmente a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales, el equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV) a la señora BLANCA ISABEL PEÑA.

Indemnizaciones que se actualizarán a la fecha que se profiera sentencia que quede debidamente ejecutoriada, de conformidad con la fórmula matemática acogida por el Honorable Consejo de Estado y lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, sobre valoración de daños.

CUARTA: los salarios mínimos que sean condenadas o declaradas a la entidad demandada, se ajustarán al valor representativo de la moneda certificado por el Banco de la República, al momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso o conforme a lo que resulte probado dentro de este.

QUINTA: La condena respectiva será actualizada de acuerdo a lo previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta en la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.

SEXTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEPTIMA: Que se profiera condena en costas y agencias en derecho”.

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- La señora Blanca Isabel Peña, durante 41 años se desempeñó como servidora pública, hasta el 01 de julio de 2014 fecha en la que presentó renuncia a su cargo.
- Colpensiones mediante Resolución GNR 262483 del 18 de octubre de 2013, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora Blanca Isabel Peña, acto administrativo que no le fue notificado ni a ella ni al Ministerio de Agricultura, entidad donde laboraba.
- El 10 de julio de 2014 la señora Blanca Isabel Peña se acercó a Colpensiones a notificarse de la Resolución GNR 262483 del 18 de octubre de 2013. Acto seguido le solicitó a Colpensiones le informara la razón por la cual fue expedida la referida Resolución antes de la expedición del acto administrativo de retiro.
- Colpensiones bajo radicado 20145550878 respondió a la señora Blanca Isabel Peña, la manera como debía reintegrar el dinero que le había sido consignado y el trámite a seguir para la corrección de la Resolución GNR 262483 del 18 de octubre de 2013.
- En atención a la respuesta dada por Colpensiones, la señora Blanca Isabel Peña presentó solicitud de corrección de la Resolución de 18 de octubre de 2013, y allegó constancia del reintegro del dinero por valor de \$11.202.664, según constancia de consignación en Bancolombia.
- Colpensiones procedió a dejar de pagarle las mesadas a la señora Blanca Isabel Peña a partir de junio de 2015, sin razón alguna. Ante esa situación, presentó reiteradas peticiones los días 12 de agosto, 18 de septiembre y 04 de noviembre de 2015, obteniendo como respuesta a esta última que había sido retirada de nómina por el error presentado en la Resolución GNR 262483.
- Como consecuencia de lo anterior, a la referida señora le fue cancelada una cirugía programada por su EPS Famisanar, afectándola económica, física, emocional y mentalmente, teniendo problemas conexos a la desvinculación como la suspensión de un tratamiento para apnea del sueño.
- La inclusión en nómina de la señora Blanca Isabel Peña nuevamente fue realizada hasta enero de 2016.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante hizo referencia a la cláusula general de la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, además de señalar como infringidos los artículos 1, 2, 11, 16 de la Carta Magna, así como los artículos 138, 140, 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los artículos 1613, 2341 y

siguientes del Código Civil, para concluir que, en el presente caso, inequívocamente se evidencia la responsabilidad del estado por su actuar.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto, en su decir, carecen de sustento fáctico y legal, toda vez que las obligaciones por parte de la entidad se encuentran cumplidas, por lo que no hay lugar a identificar el nexo causal entre las actuaciones y omisiones con el daño causado.

Indicó que no fue probado de forma fehaciente e irrefutable el daño a la señora Blanca Isabel Peña, máxime cuando por parte de la entidad le había sido cancelado a favor de la demandante el pago de retroactivo, encontrándose cumplida la obligación, con lo que se releva a la entidad al pago de los perjuicios que se dicen causados.

En cuanto a las pretensiones señaló que en el caso en que el Despacho considere procedente la indemnización, se constituiría un detrimento injustificado e ilegal a la entidad.

Finalmente, propuso como excepciones el cobro de lo no debido, la prescripción y la buena fe.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante precisó la pretensión principal, solicitando que sea declarada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones administrativamente responsable de los daños morales causados por la suspensión ilegal del pago de las mesadas pensionales a la señora Blanca Isabel Peña, en el periodo comprendido de julio a diciembre de 2015.

Tesis que fundamenta indicando que no existe un soporte lógico – jurídico que facultara a la parte demandada a violentar el debido proceso, al realizar de manera intempestiva e injustificada la suspensión del pago de las mesadas, sin su consentimiento previo y expreso; hecho que generó el retiro del sistema de salud, máxime cuando la demandante se encontraba en estado de indefensión, como consecuencia de la condición médica que actualmente sufre.

Reiteró los argumentos señalados en la demanda e hizo alusión a que la suspensión del pago de las mesadas pensionales obedeció a que por un “error interno” de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la señora Blanca Isabel Peña apareciera pensionada mediante la Resolución GNR 262486 del 18 de octubre de 2013 sin haber cumplido los requisitos legales, situación que la misma demandante tuvo la iniciativa de corregir al hacer la devolución de las mesadas consignadas indebidamente y al solicitar corrección del acto administrativo

Frente al daño antijurídico causado por Colpensiones alega que su actuar frente a la suspensión arbitraria, unilateral, intempestiva e ilegal, no permitió ejecutar por la demandante una medida de contingencia para soportar tal daño haciéndole más gravosa su situación de indefensión y vulnerabilidad, con deterioro en su entorno familiar y social, de acuerdo a su estado económico, mental, físico y psíquico; por lo que considera, se evidencia el nexo causal entre el daño ocasionado y la acción u omisión de la parte demandada.

Complementa su alegato indicando que el argumento expuesto por la parte demandada, respecto de la razón por la cual fueron dejadas de pagar las mesadas, al presentarse el *no cobro de las mesadas pensionales*, considera que no encuentra soporte toda vez que, por parte de Colpensiones no fue acreditada dicha situación, pues no obra prueba que permita soportar lo expuesto, ni obra comunicación o certificación bancaria donde se establezca las supuestas irregularidades en el cobro de las mesadas.

1.6.2. Parte demandada

La entidad demandada en el escrito de alegatos manifiesta que, en el lapso de junio a noviembre de 2015, la interrupción en el pago de las mesadas se justificó en la causal de "NO COBRO DE MESADAS"; en tanto que para el periodo de diciembre de 2015 retiró la prestación con el fin de realizar la reliquidación, situación que solo ocurrió hasta enero de 2016, pues la devolvió, situación que resarcó con el pago de un retroactivo equivalente a \$8.171.327.

Fundamenta su alegato, en los artículos 1 y 2 de la Ley 952 del 2005, toda vez que el pensionado debe acercarse personalmente a la entidad bancaria a retirar la mesada consignada, con miras a acreditar la supervivencia del mismo, de no hacerlo en el término de 3 meses, como afirma ocurrió con la señora Blanca Isabel Peña, debe allegar certificación (entre otros requisitos) con vigencia no superior a 30 días, que permita establecer que se encuentra con vida.

En esa medida, insiste en que "nadie puede alegar en su favor su propia culpa" como en el presente asunto, toda vez que, Colpensiones está atendiendo los principios de sostenibilidad financiera y fiscal, en salvaguarda del erario, restringiendo el pago de una mesada pensional por la situación anteriormente enunciada.

Concluyó manifestando que el estado de salud de la señora Blanca Isabel Peña, se encontraba afectado desde antes que se realizara la suspensión en el pago de sus mesadas pensionales y no como consecuencia de ello.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad o establecimiento público para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometidas al derecho público.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. TRÁMITE RELEVANTE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada el 30 de agosto de 2006, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo el reparto a este Despacho.
- Mediante auto del 29 de marzo de 2017, fue admitida la demanda (Fl. 57).
- La parte demandada fue notificada en debida forma y contestó dentro del término legal otorgado para tal fin (Fls. 64-71). Por secretaría, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas el 22 de septiembre de 2017, conforme al registro del sistema judicial Siglo XXI.
- El 30 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial en donde se fijó el litigio y se decretaron las pruebas (Fls. 100-104).
- El 07 de diciembre de 2018, se instaló la audiencia de pruebas, en donde se incorporaron algunas pruebas documentales y se practicaron los testimonios a los señores Eduardo Rueda Peña y Maribel Graciela Daza Espinoza (Fls. 114-116). El 26 de agosto de 2019 (Fls. 138-139) se continuó con la audiencia de pruebas en la que se incorporó prueba documental, se declaró cerrado el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (Fls. 140-150).
- El 11 de octubre de 2021, según constancia secretarial el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia (Doc. 13 expediente digital).

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo establecido en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si es administrativa y patrimonialmente responsable la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la presunta suspensión injustificada del pago de las mesadas pensionales a la demandante Blanca Isabel Peña, desde junio y hasta diciembre de 2015, causándole un daño material e inmaterial. Asimismo, si se encuentran demostrados los perjuicios solicitados o si, por el contrario, se observa algún eximente de responsabilidad que lleve a la parte demandada a no reparar los perjuicios solicitados en la demanda.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90³ de la C.P. establece la cláusula general de responsabilidad del Estado, de acuerdo con el cual, se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁴, siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, con el fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño, como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao⁷ señaló:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto, es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación jurídica de soportarlo.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada y el daño sufrido por la víctima. En la actualidad dicha imputación, se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.¹⁰

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad’.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: ‘deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito’.

Lorenzetti puntualiza aquí: ‘No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de “causa adecuada”.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, ‘sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo’.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en ‘La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos’ (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pág. 211 a 215) expresa sobre el punto: ‘Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño’.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: ‘En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante’¹¹

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En ese sentido conviene precisar que la Sección Tercera del Consejo de Estado¹² respecto de la falla en el servicio como título jurídico de imputación para estudiar la responsabilidad administrativa del Estado, ha dispuesto:

“(L)a Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518- 01(20750)

hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual¹³

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera¹⁴", así, las obligaciones que están a cargo del Estado —y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión—, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo¹⁵.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹⁶

Asimismo, la falla en el servicio en las entidades públicas puede clasificarse según la doctrina por:

"Las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía; en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso.

En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño [imputación fáctica]. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión¹⁷".

2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a relacionar los hechos relevantes que aparecen probados y estudiar la existencia del daño, la conducta de la entidad demandada y el nexo de causalidad entre estos, para determinar si el daño alegado es antijurídico y le es imputable a la entidad demandada.

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes.

¹³ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

¹⁴ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

¹⁵ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

¹⁶ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880

¹⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 6 de marzo de 2008; Exp. 14443

2.5.1.1. De la condición de pensionada de la señora Blanca Isabel Peña y las solicitudes presentadas

-Según los documentos obrantes en la historia laboral (CD folio 118), mediante la Resolución 23764 del 27 de junio de 2012, el extinto Instituto del Seguro Social -Hoy Colpensiones- le reconoció la pensión de vejez a la señora Blanca Isabel Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 41.495.982, en cuantía inicial de \$1.128.467, dejando en suspenso su ingreso a nómina hasta tanto se retirara del servicio.

-Mediante la Resolución GNR 262483 del 18 de octubre de 2013, se le concedió el pago de la pensión a la señora Blanca Isabel Peña a partir del 1 de noviembre de 2013; sin embargo, el retiro efectivo del empleo público, conforme a la aceptación de la renuncia al cargo de secretario ejecutivo a través de la Resolución 000119 del 10 de febrero de 2014, se concretó a partir del **1 de julio de 2014**.

-Con la Resolución GNR119102 del 27 de abril de 2015, Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora Blanca Isabel Peña. En dicho acto administrativo se hace referencia a los siguientes aspectos: **i)** El retiro de la señora Blanca Isabel Peña, ocurrió el 1 de julio de 2014, por lo que los valores girados entre noviembre de 2013 y junio de 2014, deben ser reintegrados; **ii)** Que el valor de las mesadas entre noviembre de 2013 y junio de 2014, fueron reintegrados por la señora Blanca Isabel Peña el 1 de octubre de 2014, por la suma de \$11.202.664.

-Conforme a la certificación expedida por Doris Patarroyo Patarroyo, directora de nómina de pensionados de Colpensiones (Fl. 106-109), se establece que entre julio y diciembre de 2015, esa entidad suspendió el pago de la pensión de la señora Blanca Isabel Peña.

-La señora Blanca Isabel Peña realizó las siguientes solicitudes a Colpensiones:

- El 12 de agosto de 2015 se acercó directamente a la entidad para conocer qué había ocurrido con el pago de sus mesadas pensionales, donde le manifestaron que debía diligenciar el formato #1, petición que fue recibida con radicado No. 7341886.
- Nuevamente el 18 de septiembre de 2015 se presentó en Colpensiones para saber el estado de la petición presentada en el mes de agosto, a lo que obtuvo como respuesta que debía diligenciar el formato #2, solicitud admitida con radicado No. 8874150.
- Por su parte, Colpensiones mediante oficio BZ2015_8874150-2698494 del 30 de septiembre de 2015, dio respuesta a la señora Blanca Isabel Peña, indicándole que no había sido posible atender su solicitud, por lo que pedían un plazo adicional de 15 días más, para dar respuesta a su requerimiento.
- El 19 de noviembre de 2015, la parte demandante solicita la continuidad en el pago de la pensión que le fue suspendida y, expone los trámites realizados y anteriormente enunciados.
- Ante el silencio de la entidad, el 25 de noviembre de 2015, presentó otra petición porque consideraba vulnerados sus derechos fundamentales al pago de sus mesadas pensionales y salud, toda vez que señaló que le fueron suspendidos sus servicios médicos y que de dicha situación se enteró el 13 de noviembre de 2015 al llamar a solicitar una cita con la especialidad de psiquiatra.

-Finalmente, a través de la Resolución GNR 407246 del 15 de diciembre de 2015, se dispuso: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor de la señora Blanca Isabel Peña a partir del 1 de julio de 2014; para el 2014, en cuantía de \$1.249.445 y para el 2015, por valor de \$1.295.175.

2.5.1.2. De la prueba testimonial

En el marco del debate probatorio se escucharon los testimonios de:

-Eduardo Rueda Peña (hijo): Manifestó que ha vivido con la demandante toda su vida (34 años) y es quién ha evidenciado que la señora Blanca Isabel Peña presenta varias enfermedades desde el año 2013, así como cuadros de ansiedad, episodios de depresión, disminución en sus actividad física y motriz, fue diagnosticada con artritis y conforme a los episodios de ansiedad se le desencadenaron problemas de vejiga.

Declaró que los trastornos se le incrementaron a raíz de los problemas con Colpensiones, al transcurrir un tiempo sin recibir su pensión, por lo que tuvo que efectuar numerosos trámites ante el silencio por parte de la entidad demandada, pues desde el principio no hubo claridad; que fue directamente la entidad bancaria Bancolombia quien le indicó que se trataba de un trámite por mal cálculo en el monto de la pensión, situación que no le permitían identificar la razón del no pago de su mesada.

Indicó que no tuvo conocimiento de porqué Colpensiones no realizó el pago, pero que pudo evidenciar por encontrarse viviendo con la señora Blanca Isabel Peña, que su situación de salud empeoraba y su angustia recurrente acompañada de ansiedad al tener obligaciones financieras y de su cuidado personal que podían ser cubiertas por el dinero faltante.

Adujo que la demandante no tenía un ingreso adicional a la pensión que recibía, y que por el no pago surgió su desvinculación al servicio de salud.

-Maribel Graciela Daza Espinosa, amiga de la parte demandante, a quien conoció en el Ministerio de Agricultura, señaló que el trámite con Colpensiones desde su retiro fue complejo, toda vez que le empezaron a pagar su pensión desde el año 2013, cuando su renuncia fue en el año 2014, momento en el que de buena fe realizó la devolución de los dineros consignados.

Señaló que se encontraba trabajando como secretaria de Talento Humano en el Ministerio de Agricultura, momento para el cual la señora Blanca Isabel Peña le solicitó se comunicara con Colpensiones porque la habían retirado inclusive del sistema de salud. Explicó que, si bien ya el Ministerio no tenía nada que ver en esa situación por tratarse de su calidad como pensionada, procedieron a comunicarse con la entidad demandada en reiteradas ocasiones.

Afirmó que la demandante se tornó insistente en las llamadas que requería se hicieran a Colpensiones, lloraba constantemente por su situación; además, por haber sido desafiliada del sistema de salud, le fue cancelada una cirugía que tenía programada y que había gestionado incluso desde que se encontraba vinculada en el Ministerio. Recordó que la señora Blanca Isabel Peña tenía deudas, entre ellas por la tarjeta de crédito, empezó a pedir plata prestada reiteradamente, cuando salía a la calle no se sentía segura, pues debía revisar donde se encontraban los baños, se salió completamente de sí misma.

Mencionó que, a la fecha de su testimonio, la demandante continuaba con problemas de salud y, que no conocía que tuviera un ingreso adicional a la pensión.

2.5.1.3. De su condición de salud

- Según la historia clínica¹⁸ de la señora Blanca Isabel Peña se observan los siguientes registros respecto de su salud:

Fecha	Patología
13 de marzo de 2015	Hipotiroidismo discopatía cervical sahos
19 de mayo de 2015	Hipotiroidismo nódulo derecho
El 10 y 31 de agosto de 2015	Sahos crisis de pánico

¹⁸ Folios 43 a54 cuaderno principal

02 de octubre de 2015	Trastorno de ansiedad
17 de noviembre de 2015	Hipotiroidismo leucopenal desde 1990 asintomática discopatía cervical
22 y 29 de junio de 2016	Trastorno depresivo recurrente
17 de julio de 2016	Control por neumología, con diagnósticos: -Sahos moderado -Hipotiroidismo primario -Discopatía Cervical vs espondilodiscitis C4-C5 -Disfunción muscular vesical -Trastorno de ansiedad y de pánico -Osteoporosis
09 de agosto de 2016	Trastorno depresivo, hiperactividad vesical que desencadena crisis de pánico.

2.5.2. Acreditación del daño

Se recuerda que el daño es entendido como “la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”¹⁹.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado²⁰ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto, es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el sub lite, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene certeza que a la señora Blanca Isabel Peña le fue reconocida la pensión de jubilación por parte del Instituto de Seguros Sociales, que luego asumió Colpensiones, a través de las Resoluciones 23764 del 27 de junio de 2012 y GNR 262483 del 18 de octubre de 2013, por lo cual, fue incluida en nómina y se le fue pagando la mesada pensional; sin embargo, tal mesada le fue suspendida entre julio y diciembre de 2015, tal y como se corrobora de la certificación expedida por la entidad demandada, hecho este que le privó de la posibilidad de recibir el ingreso necesario para su sustento personal.

De esa manera, se encuentra acreditado el carácter cierto y personal del daño consistente en la ausencia de recursos económicos por el no pago oportuno de la mesada pensional que le había sido reconocida a la accionante, lo que repercutió negativamente en su esfera personal al no poder atender sus necesidades básicas y de salud, dado que era su único medio de sustento.

No obstante, es preciso advertir que la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto de la conducta –acción u omisión- de la entidad demandada generadora del daño y que le sea atribuible jurídicamente.

2.5.3. De la atribución fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada²¹; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la condición que de manera objetiva y probable generó el daño, para así, establecer el nexo de causalidad entre el

¹⁹ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538
²⁰ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, o si, por el contrario, se configuró una causa extraña. Así que, verificado el nexo de causalidad, se deberá establecer el régimen jurídico aplicable, esto es, si el daño tiene relación directa con la falla del servicio o con el régimen de riesgo excepcional.

En el *sub iudice*, se le atribuye el daño a Colpensiones por la falla del servicio, originado en la suspensión injustificada del pago de la mesada pensional entre julio y diciembre de 2015. Entonces, es pertinente analizar si dentro del proceso se encuentra acreditada la falla alegada en la demanda.

En ese sentido, según las pruebas debidamente incorporadas, respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la referida señora, se evidencia que presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez; y efectivamente, tal prestación le fue reconocida mediante Resolución 23764 del 27 de junio de 2012, por el Instituto del Seguro Social -hoy COLPENSIONES-, dejando en suspenso su ingreso a nómina hasta tanto se retirara del servicio. Posteriormente, fue expedida la Resolución GNR 262483 del 18 de octubre de 2013, donde se indica nuevamente que se le concedió el pago de la pensión a la señora Blanca Isabel Peña a partir del 1 de noviembre del mismo año, pese a que su retiro efectivo se concretó a partir del 1 de julio de 2014. Este acto administrativo no le fue notificado a la referida señora ni a la entidad donde laboraba.

Luego de ello, el 10 de julio de 2014, la señora Blanca Isabel Peña se acercó a la entidad demandada a notificarse de la Resolución anteriormente enunciada, y pidió explicación sobre las razones del pago anticipado de la pensión y la manera como debía reintegrar el dinero que le había sido consignado, porque a su juicio no debía recibir ese dinero, pues para la fecha en que le fue hecho el pago aún no se había retirado de trabajar.

A su turno, Colpensiones, a través de la Resolución GNR119102 del 27 de abril de 2015, expuso que el retiro de la señora Blanca Isabel Peña, ocurrió el 1 de julio de 2014, por lo que los valores girados entre noviembre de 2013 y junio de 2014 debían ser reintegrados. Pero al mismo tiempo señaló que tal dinero ya había sido reintegrado por la señora Peña el 1 de octubre de 2014, por la suma de \$11.202.664.

Posterior a ello, Colpensiones dejó de pagarle a la señora Peña las mesadas a partir de julio hasta diciembre de 2015, sin razón alguna. Ante tal situación, ella presentó varias peticiones solicitando el pago y las explicaciones pertinentes, sin obtener respuesta de fondo al respecto.

Colpensiones, por su parte, señaló que el daño alegado era inexistente porque la entidad le había pagado las mesadas pensionales retroactivamente, encontrándose así cumplida la obligación, con lo que se releva a la entidad al pago de los perjuicios que se dicen causados. Por esa razón, señaló que debe prosperar la excepción de cobro de lo no debido, pues acceder a la indemnización solicitada constituiría un detrimento injustificado e ilegal a la entidad.

De acuerdo con lo acreditado en el proceso, se observa que el proceder de Colpensiones para el reconocimiento y pago de la pensión de la señora Blanca Isabel Peña fue errático. En efecto, se evidencia que hubo dos resoluciones para el reconocimiento de la pensión: una, la Resolución 23764 del 27 de junio de 2012 en la que se le reconoció el derecho, pero dejó en suspenso su ingreso a nómina hasta tanto se retirara del servicio; otra, la Resolución GNR 262483 del 18 de octubre de 2013, donde se indica nuevamente que se le concedió el pago de la pensión a la señora Blanca Isabel Peña a partir del 1 de noviembre del mismo año.

Respecto de esta última Resolución, es decir, la GNR 262483, fue la que la incluyó en nómina y, por esa razón, le fueron pagadas las mesadas pensionales de noviembre de

2013 a junio de 2014. Pero como tal acto administrativo no le fue notificado a la señora Blanca Isabel Peña y en cambio sí le estaban haciendo el pago. Ella, atendiendo a su honestidad, fue a preguntar a Colpensiones la razón del pago, pues aún no se había retirado del servicio, lo que solo ocurrió hasta el 1 de julio de 2014; y a la vez, preguntó la forma para devolver el dinero que le había sido consignado; dinero que efectivamente devolvió mediante consignación en cuenta bancaria.

En razón de lo anterior, Colpensiones expidió la Resolución GNR119102 del 27 de abril de 2015, en la que indicó que el retiro de la señora Blanca Isabel Peña ocurrió el 1 de julio de 2014, por lo que los valores girados entre noviembre de 2013 y junio de 2014 debían ser reintegrados. Pero al mismo tiempo señaló que tal dinero ya había sido reintegrado por la referida señora el 1 de octubre de 2014, por la suma de \$11.202.664.

Lo señalado, evidencia dos hechos importantes para este proceso: uno, que Colpensiones habiendo estudiado los requisitos para la pensión de la aquí accionante, le reconoció tal derecho; y dos, que, para julio de 2014, cuando le fue notificada a la entidad la fecha de retiro, ya estaba incluida en nómina. Por eso, solamente debía continuar con el pago de la mesada pensional sin ningún contratiempo, pues eso fue lo que advirtió la referida señora, que desde el momento en que se retirara de la entidad donde laboraba pudiera recibir su pensión dado que era el único ingreso que recibiría y así asegurar su subsistencia personal y continuar con la atención médica que requería para sus afecciones en salud. Tal hecho se corrobora con la devolución del dinero por las mesadas pensionales que recibió antes de retirarse del servicio.

Sin embargo, en vez de tomar atenta nota de lo que realmente correspondía con la señora Peña, Colpensiones fue errática en su proceder. Obsérvese que le pagó sin contratiempo las mesadas pensionales de julio a diciembre de 2014 y de enero a junio de 2015; en tanto que de julio a diciembre de 2015, sin justificación fáctica ni jurídica le suspendió el pago de tales mesadas pensionales, pese a todas las aclaraciones que la referida señora en forma honesta le había manifestado a Colpensiones. Este hecho necesariamente conllevó los consecuentes traumatismos para la subsistencia básica de la señora Peña, pues le afectó su derecho al mínimo vital y, de contera, le alteró su tranquilidad en su resquebrajada salud. Nótese que en la demanda se habla de que junto con el no pago de la mesada pensional también, por ese hecho, fue desafiada del sistema de salud, asunto que no desmintió la demandada.

Colpensiones no puede alegar a su favor que la culpa para la suspensión de la mesada pensional es atribuible a la demandante, pues está acreditado que siempre actuó de manera honesta y transparente. Y menos aún puede decirse, como lo dijo en su alegato de conclusión, que la razón de la suspensión fue porque no retiró el dinero de la cuenta bancaria. En cambio, sí está acreditado que sin justificación alguna suspendió el pago de la mesada pensional durante el periodo antes señalado.

Bajo ese contexto, se evidencia que el actuar de Colpensiones fue arbitrario y en abierta contradicción de las normas que regulan lo pertinente para la modificación, suspensión o revocatoria de los actos administrativos. En el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 se establecen las reglas para revocar o suspender los actos administrativos propios que reconocen derechos a las personas. Si Colpensiones consideraba que había alguna irregularidad respecto de la mesada pensional de la señora Blanca Isabel Peña, debió por lo menos informárselo. Pero no, guardó silencio y procedió de manera unilateral si razón jurídica atendible.

Lo señalado, evidencia que la causa adecuada del daño fue el obrar negligente de Colpensiones por no atender juiciosamente lo referente a la revisión del expediente pensional de la aquí demandante. Tal hecho la privó durante siete meses de la posibilidad de recibir el ingreso necesario para su sustento básico. Por tal razón, ese obrar de revela

que hubo una falla, por haber funcionado mal el servicio público del pago de la referida mesada pensional, pues no solo desconoció el debido proceso sino también la buena fe y la confianza legítima de la accionante al sorprenderla de manera abrupta con el no pago de la mesada pensional sin justificación alguna. En ese orden de ideas, el daño le es atribuible jurídicamente a Colpensiones por falla en el servicio.

En este punto, resulta necesario precisar que la naturaleza de la pensión de vejez guarda relación directa con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, como lo ha reiterado la Corte Constitucional:

*"la pensión de vejez se encuentra ligada con el mínimo vital, ya que garantiza al asalariado la prerrogativa de retirarse del trabajo sin que ello implique una pérdida de los ingresos regulares destinados a suplir sus necesidades básicas"*²².

De modo que

*"(...) un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-, [es decir, que] el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador". De la misma manera, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de un derecho que busca garantizar una remuneración vital[38] al trabajador que ha sido desvinculado de la vida laboral porque ha alcanzado la edad o por razones diferentes"*²³.

Ahora bien, es importante precisar que, si bien a la accionante le fue suspendido el pago de la mesada pensional en el referido periodo, aparece acreditado también que en enero del año 2016 Colpensiones procedió a corregir el defecto y le reintegró el monto de las mesadas dejadas de pagar. Según ello, a partir de ese momento cesó el daño material, razón por la cual la excepción de cobro de lo no debido está llamada a prosperar, por cuanto si bien el pago fue suspendido, la entidad pagó retroactivamente a la demandante lo dejado de percibir.

Sin embargo, como lo refirieron en forma unánime los testigos dentro de este proceso, pese a que le fueron pagadas retroactivamente las mesadas pensionales, el hecho del pago no oportuno afectó el patrimonio inmaterial de la demandante causándole un daño moral. En efecto, la angustia y la zozobra en la que se vio por no tener lo necesario para vivir ni para atender sus citas en salud, es un daño que lesionó un bien protegido²⁴. En esa medida, tal daño debe ser reconocido, máxime su condición de debilidad manifiesta, tal como se acredita con la historia clínica.

Lo anterior, no quiere decir que la depresión de la demandante se originara a partir del no pago de la pensión, pues, como se acreditó con la prueba testimonial tal condición y el estado de salud de la demandante, es anterior a la suspensión de la mesada, pero lo que sí es constitutivo del daño moral es precisamente que el actuar de Colpensiones guarda relación con agudizar esas condiciones propias de la accionante.

Ahora bien, advierte el despacho que los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión por parte de Colpensiones constituyen argumentos de defensa no previstos en las excepciones, ni en la fijación del litigio, en cuanto pretende culpar a la demandante por el no cobro de la pensión, lo que tampoco aparece acreditado en el expediente. Esa tesis no es aceptable por cuanto atenta contra la lealtad procesal y sorprender a la parte demandante con asuntos no previstos en medio de control. En todo caso, como se indicó precedentemente, quedó acreditada no solo la insistencia de la demandante en la continuidad del pago, sino en el conocimiento de Colpensiones de tal situación y la mora para corregir el yerro advertido. En ese orden de ideas, la causa adecuada del daño fue el no pago por la conducta errática de la entidad.

²² Ídem

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

²⁴ Consejo de Estado. Sec. Tercera. Sent. 30 de junio de 2011. Rad. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) M.P. Danilo Rojas Betancouth.

En consecuencia, se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial de Colpensiones, dado que el daño alegado y probado, desde la óptica del artículo 90 constitucional es antijurídico y le es imputable jurídicamente por falla en el servicio, pues se apartó de las reglas del debido proceso para no pagar la mesada pensional de la señora Blanca Isabel Peña

2.6. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.6.1. Del daño moral

La parte demandante solicitó que se indemnizara el daño moral por una suma superior a los 10 SMMLV, ajuste que realizó en los alegatos de conclusión.

Al respecto, se precisa que el daño moral es entendido como el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y/o demás perjudicados del daño.

En el caso particular, no existe duda de que a la accionante, entre los meses de julio a diciembre de 2015, cuando Colpensiones ordenó la cesación del pago de la pensión de vejez, se le generó angustia, preocupación, tristeza y ansiedad dado que era el único medio de sustento, máxime si se tiene en cuenta sus condiciones de salud. Tal situación solo vino a ser corregida en enero de 2016 cuando se le restableció la mesada pensional y se le pagó retroactivamente lo dejado de pagar. En consideración a lo anterior, el Despacho entiende que efectivamente la demandante al verse sin el medio necesario para su sustento personal repercutió directamente en su patrimonio moral, afectándola negativamente. Por tal razón, se reconocerá el perjuicio solicitado.

Ahora bien, como la circunstancia referida no se encuentra contemplada en el documento del 28 de agosto de 2014 del Consejo de Estado, en donde estandarizó la indemnización de perjuicios morales, solo resta aplicar el arbitrio iuris. Entonces, teniendo como referente el tiempo en que el daño moral generó efectos (julio a diciembre de 2015), para el Despacho dicho perjuicio conforme a lo acreditado en el proceso y las consideraciones previas, será tazado en siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.6.2. Daño Emergente

La parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, los cuales estima en la suma de \$12.000.000 de pesos.

Sobre el particular, si bien dentro de este proceso se encuentra un "ACTA DE ENTREGA Y FINALIZACIÓN DE ALQUILER DE EQUIPO DE PRESIÓN POSITIVA" (Fl. 41), documentos y solicitudes tramitados ante la entidad demandada, el Despacho no tiene certeza de los diversos gastos en los que incurrió la parte demandante, toda vez que no fueron acreditados. En consecuencia, el perjuicio solicitado será denegado.

Por otra parte, como se expuso, Colpensiones pagó las mesadas dejadas de pagar en la oportunidad señalada, por lo que se encontró probada la excepción de cobro de lo no debido por tal concepto, razón por la cual, no existe lugar a condenar por tal concepto.

2.7. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida. Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del

Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por la suspensión injustificada del pago de las mesadas pensionales a la señora Blanca Isabel Peña en el periodo comprendido entre julio y diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a pagar siete (07) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de Blanca Isabel Peña, por concepto de **daño moral**.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de cobro de lo no debido en lo relacionado con el pago de las mesadas pensionales de julio a diciembre de 2015, conforme se precisó en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De no ser apelada esta providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría expídase copia auténtica del fallo, una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOVENO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec47e9dadb2a384734ff51e67e843ae0c80fec57172a10ffed5b84275689806c**

Documento generado en 23/09/2022 06:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>